



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-126/2021

RECURRENTE: FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EVELYN SOUZA
SANTANA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno ¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1378/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo General, autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido, promovente o recurrente	Partido Fuerza por México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Resolución controvertida. El veintitrés de julio, el Consejo General emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, impuso al Partido diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado.



II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de julio el Partido interpuso ante la autoridad responsable la demanda respectiva quien, a su vez, la envió a la Sala Superior.

2. Recepción en Sala Superior. Recibido en la referida Sala de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de siete de agosto recaído en el Cuaderno de antecedentes 259/2021, dicho órgano jurisdiccional remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos a esta Sala Regional, al razonar que se trata de la autoridad competente para conocer sobre el escrito interpuesto por el Partido.

3. Recepción en Sala Regional y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez recibida la documentación referida, el trece de agosto, el Magistrado presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente de clave **SCM-RAP-126/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de agosto, el Magistrado instructor radicó el recurso de apelación.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda en la vía y forma propuestas y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que lo promueve un partido político para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas

relacionadas con la fiscalización del informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del Partido correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40 párrafo 1 inciso b), 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Ley de Partidos: Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos con registro local.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Cuaderno de Antecedentes número 259/2021. Acuerdo del Peno de la Sala Superior emitido en el señalado cuaderno, mediante el que se ordenó remitir la documentación a esta Sala Regional, por corresponderle la competencia sobre la materia controvertida.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en esta se aprecia la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁴; en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el veintisiete de julio según señala en su escrito de impugnación⁵ sin que la responsable indique o acredite algo distinto; mientras que la demanda fue presentada el treinta siguiente, de tal manera que se realizó dentro del plazo referido.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político que

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁵ Al respecto orientan "*mutatis mutandis*"; es decir, cambiando lo que deba ser cambiado, las razones esenciales de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, pues se trata de la fecha en que el actor reconoce fue notificado, mientras que en autos no obra constancia con la cual se acredite una distinta, ni la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, controvierte la oportunidad de la presentación de la demanda.

controvierte una determinación emitida por el Consejo General mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Fernando Chevalier Ruanova** quien comparece con la calidad de representante propietario del Partido ante el Consejo General, pues la autoridad responsable así lo señala en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Regional⁶.

d) Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de elección correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla; las que considera vulneran su esfera jurídica.

e) Definitividad. Está cumplido el requisito, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en la Ley de Medios para modificarla o revocarla en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Metodología de estudio

En su escrito de demanda, el Partido señala que la resolución impugnada le causa agravio, combatiendo en específico dos

⁶ En donde la autoridad responsable indicó: “...*me permito informar que Fernando Chevalier Ruanova en su carácter representante propietario del partido **Fuerza por México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, si tiene reconocida su personería...*”.



conclusiones materia de conocimiento de esta Sala Regional, las que se analizarán señalando los agravios hechos valer seguido del correspondiente estudio.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**⁷, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

B. Decisión de esta Sala Regional

Conclusiones 10-C2-PB y 10-C8-PB

Conclusión
<i>10_C2_FXM_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria por un monto de \$219,267.84</i>
<i>10_C8_FXM_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y tv valuados en \$104, 400</i>

- *Motivos de disenso*

El promovente señala que la resolución controvertida, por lo que hace a las dos conclusiones precisadas, carece de una adecuada fundamentación y motivación, violentando con ello los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, debido a lo siguiente:

- El Consejo General realizó una indebida valoración de los documentos que amparaban la contratación de los bienes y servicios erogados en el marco de la campaña electoral del proceso electoral ordinario en Puebla, pues no analizó adecuadamente “...*todos y cada uno de los elementos aportados*”.
- En el mismo sentido, el recurrente aduce que de la verificación a la documentación soporte presentada por el Partido en el SIF y que se presentó de nuevo en la respuesta al oficio de errores y

⁷ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

omisiones era posible apreciar que *“...la autoridad fiscalizadora contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que los egresos que estimó no reportados fueron debidamente informados, por lo que no se configura ninguna infracción”*.

- Luego de explicar en qué consisten los principios de legalidad y exhaustividad, el recurrente sostiene que el Consejo General incumplió con ellos porque los motivos que expuso para determinar su responsabilidad por las faltas detectadas se basaron en argumentaciones dogmáticas, que según afirma, adolecen de un estudio concreto o detallado sobre cada una en particular.
- En relación a ello, en su escrito de demanda el promovente recoge el contenido del Dictamen consolidado respecto a las conclusiones bajo estudio y aduce que puede observarse que la autoridad responsable, a pesar de contar con los elementos de prueba aportados oportunamente por el Partido, indica que no resultaba suficiente para solventar las observaciones y tener certeza sobre el reporte de los gastos correspondientes; a partir de lo cual, para el recurrente se demuestra que actuó de forma genérica y dogmática *“...omitiendo señalar tanto en el dictamen y resolución respectivos los motivos específicos y concretos por medio de los cuales arribó a esas conclusiones.”*.

Además de lo anterior, el Partido hace valer que sí informó los gastos realizados y aportó la documentación soporte de estos, precisando respecto de cada conclusión, lo siguiente:

Conclusión **10-C2-PB**. Señala que aportó la documentación consistente en: 1) Inscripción del registro en el SIF, 2) Contrato de compraventa de la propaganda utilitaria y 3) Muestra de la propaganda utilitaria.

A partir de ello, afirma que esa documentación fue remitida en la respuesta al oficio de errores y omisiones, no obstante lo cual la autoridad responsable dogmáticamente señaló que no había presentado el soporte de la observación bajo análisis.



Además, alega que si bien en el contrato de compraventa respectivo que amparaba la adquisición de la propaganda utilitaria celebrado entre el Partido y la empresa proveedora se asentó un error en la fecha al señalar el año dos mil veinte en lugar del dos mil veintiuno, lo cierto es que la UTF pudo haber requerido tanto al recurrente como a la persona moral en comento que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que no hizo y consecuentemente, vulneró el principio de exhaustividad.

Lo anterior porque realizar esa investigación le habría permitido corroborar la imprecisión en la fecha reportada por el Partido, de ahí que, desde su perspectiva, es incuestionable que el Consejo General realizó una indebida valoración de los documentos que ampararon la contratación de los bienes que estimó no reportados.

Conclusión **10-C8-PB**. Afirma que, contrario a lo razonado en la resolución controvertida, sí reportó al SIF los egresos generados por el concepto de spots de radio y televisión y entregó la documentación soporte respectiva -que acompaña como anexo tres de su demanda presentada en esta Sala Regional- precisando que incluso fue hecha del conocimiento de la UTF al responder al oficio de errores y omisiones; mientras que dicha autoridad de manera dogmática determinó que no había atendido la observación respectiva.

- *Respuesta*

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, según se explica enseguida con base en las comunicaciones que se dieron entre la autoridad fiscalizadora y el Partido, de acuerdo con las etapas del procedimiento de fiscalización que nos ocupa.

De entrada, en tanto que los agravios del promovente se centran en señalar que la resolución controvertida incumple con los principios de legalidad y exhaustividad, se considera necesario precisar su contenido.

Respecto al principio de legalidad, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional aludido.

Al respecto, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47⁸** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K⁹** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹⁰.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**¹¹ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

A partir de lo anterior, lo **infundado** de una parte de los motivos de disenso del promovente tiene que ver con que, contrario a lo que sostiene, en el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora no

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

realizó argumentaciones dogmáticas, sino que realizó un estudio concreto sobre cada una en particular, destacándose por lo que al caso interesa, que en el señalado Dictamen, en la columna relativa a si fue o no atendida la observación hecha del conocimiento del Partido mediante el oficio de errores y omisiones, se precisó en cada caso lo siguiente:

Conclusión	Análisis del Dictamen consolidado
<p>10-C2-PB</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando presento la póliza PN1-DR-04/05-21 con documentación soporte consistente en factura, muestras, notas de entrada y salida; sin embargo, se constató que la factura no. 579 se expidió el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>De la verificación a las CLÁUSULAS del contrato PUEB-ORD-SOM-12-20-004 se identificó lo siguiente:</p> <p><i>SEGUNDA. - CONTRAPRESTACIÓN.</i></p> <p><i>Ambas contratantes están de acuerdo en que “EL COMPRADOR” pagará a el “VENDEDOR” por concepto de objeto de este contrato la cantidad de \$219,267.84 con I.V.A. incluido, en una exhibición, a más tardar el día 30 de diciembre del año 2020, contra entrega de la factura correspondiente.</i></p> <p><i>CUARTA. - ENTREGA DE MERCANCIA.</i></p> <p><i>“EL VENDEDOR” deberá entregar el total de los productos a más tardar el día 31 de diciembre del año 2020, con constancia de entrega en las instalaciones del partido y con firmas de recibido por parte de un representante del mismo.</i></p> <p><i>QUINTA. - VIGENCIA DEL CONTRATO.</i></p> <p><i>El presente contrato tendrá una vigencia a partir del día 23 de diciembre del año 2020 al día 31 del mes de diciembre del año 2020.</i></p> <p>Aunado a lo anterior se constató en el reporte mayor de la contabilidad de la concentradora ID 98414, que existe un pasivo por la compra de la mercancía: por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$219,267.84</p>
<p>10-C8-PB</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los spots señalados en el Anexo 6_PB_FXM del presente dictamen, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d), de la LGIPE; 76 numeral 1 inciso d) de la LGPP y 199, numeral 4 inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros,</p>

Conclusión	Análisis del Dictamen consolidado																		
	<p>los correspondientes a la producción de los mensajes para radio y televisión.</p> <p>En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <table border="1" data-bbox="643 1810 1409 2063"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>117318</td> <td>Spots de radio</td> <td>Unidad</td> <td>2</td> <td>17,400</td> <td>34,800</td> </tr> <tr> <td>117305</td> <td>Spots de TV</td> <td>Unidad</td> <td>2</td> <td>34,800</td> <td>69,600</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de spots consistente en 2 de radio y 2 de TV valuadas en \$104,400; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	117318	Spots de radio	Unidad	2	17,400	34,800	117305	Spots de TV	Unidad	2	34,800	69,600
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total														
117318	Spots de radio	Unidad	2	17,400	34,800														
117305	Spots de TV	Unidad	2	34,800	69,600														



Conclusión	Análisis del Dictamen consolidado
	<p data-bbox="483 419 964 450">Gasto para acumularse a los informes</p> <p data-bbox="483 484 1252 543">La determinación del gasto se realizará en el Dictamen 10. Fuerza por México Federal.</p> <p data-bbox="483 577 1268 664">De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p data-bbox="483 698 1268 754">La cédula de prorrateo se señala en el Anexo X del presente Dictamen.</p>

De lo anterior se advierte que, la UTF sí estableció en el Dictamen consolidado las razones específicas y detalladas por las que tuvo por no atendidas las observaciones hechas oportunamente al recurrente.

Por su parte, en la resolución controvertida también se observa que el Consejo General, por lo que hace a las conclusiones en estudio, valoró los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) Trascendencia de las normas trasgredidas
- e) Valor o bien jurídico tutelado que fue lesionado
- f) Singularidad o pluralidad de las faltas
- g) Reincidencia

Es decir, el Consejo General refirió sobre las conclusiones cuestionadas los elementos a tomar en cuenta para precisar la sanción impuesta, a través de razonamientos específicos y citando el fundamento jurídico sobre los mismos.

Cabe señalar que conforme a lo expuesto por la Sala Superior al resolver el recurso de clave SUP-RAP-251/2017 se determinó que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado

conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Precisándose que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado siendo facultad del Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan derivado de lo establecido en el señalado dictamen; razón por la cual tal documento representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución atinente.

A partir de lo anterior es que tanto el Dictamen consolidado, como la resolución controvertida deben entenderse de manera integral; de suerte que, como se ha establecido en el presente caso, el señalado Dictamen sí detalla y especifica las razones que llevaron a la adopción de la determinación combatida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que por lo que hace en particular a la conclusión **10-C2-PB** el promovente aduce en su defensa que aportó la documentación consistente en: 1) Inscripción del registro en el SIF, 2) Contrato de compraventa de la propaganda utilitaria y 3) Muestra de la propaganda utilitaria.

Sin embargo, como se observa del Dictamen consolidado, la UTF incluso así lo reconoció al señalar que el Partido aportó “...documentación soporte consistente en factura, muestras, notas de entrada y salida...”.

Es decir, la autoridad responsable no le sancionó en la conclusión bajo análisis porque no aportara documentación soporte alguna, sino que -como incluso se describe en el señalado Dictamen- la conducta detectada consistió en que “*El sujeto obligado presentó soporte*



documental que corresponde a otro ejercicio, por el concepto de propaganda utilitaria por un monto de \$219,267.84”; lo que permite corroborar que, contrario a lo sostenido por el Partido, la autoridad responsable no realizó un señalamiento dogmático respecto a la falta de soporte documental.

Lo anterior se traduce en que el Partido aun aportando documentales que consideró amparaban el gasto observado, fue sancionado porque éstas correspondían a un ejercicio fiscal distinto, de manera que, como señalara la autoridad responsable no podían comprobar aquél; lo que, por consecuencia, implicaba una falta al tenor de lo previsto en el artículo 127 del Reglamento¹².

Ahora bien, en otra parte de sus motivos de disenso, el promovente inclusive reconoce que el contrato de compraventa respectivo que amparaba la adquisición de la propaganda utilitaria celebrado entre el Partido y la empresa proveedora asentó un error en la fecha al señalar el año dos mil veinte en lugar del dos mil veintiuno, lo que es precisamente la materia de observación detectada en el Dictamen consolidado.

Sin embargo, a juicio del promovente la UTF pudo haber requerido tanto al recurrente como a la persona moral en comento que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que no hizo y consecuentemente, desde su perspectiva, vulneró en su contra el principio de exhaustividad.

¹² Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Tales alegaciones son igualmente **infundadas** puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Partidos, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.

En el mismo ordenamiento, en específico en el numeral 60 se prevé, además, entre las características que el sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, las siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes **destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos** que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político.
- **Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones** presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General.
- **Facilitar el reconocimiento de las operaciones** de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

Finalmente, el artículo 61 de la Ley de Partidos estipula que en cuanto a su régimen financiero los partidos políticos deberán:

...

a) **Llevar su contabilidad** mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que **les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;**



- b) **Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos**, los cuales serán expresados en términos monetarios;
 - c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
 - d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
 - e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años,
- ...

(énfasis añadido)

Así, se debe advertir que, es obligación de los partidos políticos realizar el reporte contable de sus ingresos y gastos acompañando la documentación con que así se corrobore, de conformidad con las reglas de fiscalización aplicables, de manera que, si en el caso fue el Partido quien acompañó documentales con la que se advertía que el reporte del gasto por propaganda utilitaria correspondía contablemente a un ejercicio distinto, lo cierto es que es una conducta **únicamente atribuible al recurrente**.

De manera que las consecuencias negativas que ahora controvierte se originaron precisamente en actos desplegados por éste, al haber registrado los datos erróneos y acompañado la documentación con que ello se corroboró, resultando aplicable el contenido del artículo 74 de la Ley de Medios que recoge el principio general de Derecho según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio error, aun si este fuera involuntario¹³.

Lo anterior resulta relevante puesto que la falta bajo estudio trae consigo la obstaculización en la labor fiscalizadora y por ende la no rendición de cuentas de manera oportuna; de suerte que con ello se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos;

¹³ Orientan al respecto, las razones esenciales contenidas en la Tesis **I.6o.T.25**, de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS POSICIONES FORMULADAS ERRÓNEAMENTE POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR DURANTE SU DESAHOGO, NO PUEDEN RECLAMARSE COMO ILEGALES POR NO HABER SIDO DESECHADAS POR LA JUNTA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO EL PROPIO ERROR**, que señala que la regla contenida en el referido principio significa **que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad**, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios; tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1951.

en consecuencia, vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

No obsta a la anterior conclusión que el Partido afirme que la autoridad responsable estaba obligada a realizar una investigación en atención al principio de exhaustividad para corroborar si la documentación comprobatoria correspondía o no al año que consignaba el contrato respectivo.

Ello es así en tanto que, por un lado, y como se ha explorado previamente, es una obligación de los sujetos fiscalizados registrar los movimientos contables del ejercicio que corresponda con información que resulte veraz, de manera armónica, delimitada y específica sobre sus operaciones presupuestarias para facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

Pero, además, por otro lado, la autoridad responsable hizo del conocimiento del promovente mediante el correspondiente oficio de errores y omisiones la observación atinente, al especificar: *“De la revisión a la cuenta de “Ingresos por transferencias en especie”, se observó un registro por concepto de “Propaganda Utilitaria”, sin embargo, la documentación soporte corresponde al ejercicio del 2020, lo anterior se detalla en el cuadro siguiente...”*, lo que da cuenta de que en cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 80 de la Ley de Partidos y 291 del Reglamento, la UTF observó la garantía de audiencia del recurrente precisando cuál era la razón por la que observaba la conducta respectiva.

Sin embargo, y a pesar de que esta instancia no es una oportunidad para subsanar las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización, la Sala Regional toma en consideración que el recurrente no solo no atendió a la misma como se advierte tanto del Dictamen consolidado como de su formulación de agravios, sino que incluso al acudir a este órgano jurisdiccional acompaña como prueba de su dicho,



copia simple del contrato identificado con la clave PUEB-ORD-SOM-12-20-004.

En dicho documento se observa, como sostuvo la UTF que, en distintas cláusulas de este, el año de la entrega de la contraprestación, de la entrega de la mercancía y de la vigencia del contrato corresponde al dos mil veinte; situación que corrobora la observación hecha por la autoridad responsable¹⁴, de ahí que sus motivos de disenso resulten infundados.

Finalmente, por lo que hace a la conclusión **10-C8-PB** conforme a la síntesis correspondiente, se advierte que el recurrente sostuvo en específico, que sí reportó al SIF los egresos generados por el concepto de spots de radio y televisión y entregó la documentación soporte respectiva -que acompaña como anexo tres de su demanda presentada en esta Sala Regional- precisando que incluso fue hecha del conocimiento de la UTF al responder al oficio de errores y omisiones; mientras que, desde su perspectiva, dicha autoridad de manera dogmática determinó que no había atendido la observación respectiva.

Las alegaciones referidas resultan **inoperantes**, conforme a lo que enseguida se explica.

De inicio se destaca que, en su oportunidad, mediante el correspondiente oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable hizo saber al promovente, por lo que a la conclusión en estudio atañe, lo siguiente:

Monitoreo de spots en radio y televisión

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro **Anexo 3.5.11** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

¹⁴ Véase la Jurisprudencia **11/2003** de la Sala Superior, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.



De lo anterior se aprecia que la UTF especificó de manera fundada y motivada cuál era el error u omisión, así como la documentación necesaria para solventarla; mientras que en respuesta a ello el Partido únicamente señaló: *“...se informa a la autoridad que ya fue registrada en contabilidad de la Concentradora Estatal Local de Puebla la afectación contable (Prorratio) correspondiente a Gastos de Spots Publicitarios de Radio y Televisión”*.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los planteamientos del recurrente puesto que éste manifiesta de manera genérica que la autoridad responsable no tomó en consideración los medios de prueba que fueron presentados al SIF; sin embargo, incumple con la carga procesal de precisar, por una parte, que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones identificara la documentación mediante la cual pretendía subsanar las observaciones, precisando números de pólizas y contabilidad a efecto que la UTF contara con los elementos necesarios para proceder a la revisión¹⁵.

Lo anterior resulta relevante porque incluso la documentación que como anexo 3 de su demanda aporta a esta Sala Regional es precisamente la que corresponde únicamente a la póliza del subtipo “diario” en cuya descripción se aprecia que corresponde a la distribución *“...parte local de producción de radio y TV a los comités estatales”*.

Es decir, el prorratio que señaló en su respuesta al oficio de errores y omisiones y que la autoridad consideró insuficiente puesto que, como se describiera en el Dictamen consolidado era necesario aportar, entre otras constancias -en cualquier caso- el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, el informe con las correcciones y las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

Además, por otra parte, ante esta instancia no especifica cuáles fueron los elementos de prueba que se dejaron de analizar, a efecto de que

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 293 del Reglamento.

esta Sala Regional contara con elementos para constatar la manera de proceder de la autoridad responsable, respecto a casos en específico, bien identificados¹⁶.

Esto es, el recurrente se encontraba obligado a identificar cuáles elementos de prueba se dejaron de analizar, al no cumplir con esto, pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando incumplió su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa su agravio.

Lo anterior, impide a este órgano jurisdiccional analizar las constancias que supuestamente la autoridad responsable no valoró, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades, ya que, en todo caso, como ha sostenido esta Sala Regional¹⁷ la acreditación del cumplimiento a las actividades de fiscalización debió realizarse ante el INE, acompañando en todo momento, la documentación comprobatoria correspondiente, y de conformidad con los plazos establecidos en los instrumentos normativos aplicables¹⁸ de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021.

En vista de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁶ Orienta, además, lo previsto en la tesis **VII.P. J/10** de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

¹⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de clave SCM-RAP-14/2019, entre otros.

¹⁸ Ley de Partidos, en su artículo 80.

Así, por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, personalmente al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General, y **por estrados** a las demás personas interesadas; así mismo **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.